



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

7 de septiembre de 1987

Núm. 95 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 37)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por el que se modifica la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).
Agrupación de Senadores del PDP.**

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 534 bis, b), 1.

ENMIENDA

Nueva redacción.

Se propone el siguiente texto:

«1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas, quien, cobrando con ánimo de lucro:

a) Intencionadamente reproducere, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación, o bien una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien impor-

tare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras, producciones o ejecuciones, sin la referida autorización.

b) Infrinja el derecho de divulgación del autor.

c) Usurpe la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista, en una interpretación o ejecución, o se atribuya indebidamente su autoría.

d) Modifique sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.»

JUSTIFICACION

Mejora de contenido.

Palacio del Senado, 26 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 2

**Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).
Agrupación de Senadores del PDP.**

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 534 bis**, a).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Para refundirlo, modificado, con el siguiente.

Palacio del Senado, 26 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 534

1. Será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 50.000 a 150.000 pesetas quien intencionadamente reprodujere, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Obrar con ánimo de lucro.

b) Infringir el derecho de divulgación del autor.

c) Usurpar el derecho de la condición de autor sobre una obra o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución.

d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, o exportare o alma-

cenare ejemplares de dichas obras, producciones o ejecuciones, sin la referida autorización, cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas.

2. Se impondrá la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido por un período de dos años a cinco años, cuando, además de obrar con ánimo de lucro, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.

b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales supuestos el Juez podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

Artículo 534 bis, a)

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

Artículo 534 bis, b)

La extensión de la responsabilidad civil derivada de los mencionados delitos se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 587 bis

Serán castigados con la pena de multa de 5.000 a 30.000 pesetas quien intencionadamente reproducere, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, científica o artística o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondien-

tes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones, sin la referida autorización.

JUSTIFICACION

Una mejor tipificación de las figuras delictivas y más acertada adecuación de las penas a las actuaciones delictivas.

Palacio del Senado, 27 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 534 bis, a).

ENMIENDA

Adición del término «plagiare» entre los verbos «reproducere» y «distribuyere».

JUSTIFICACION

Se trata de incluir el plagio como conducta punible, ya que en la redacción actual algunas formas de plagio no están recogidas (por ejemplo, la imitación de obras ajenas).

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1987.—**Manuel Jaime Barreiro Gil**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. * MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961